

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVA HIPOTECARIA INSTAURADA POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA WENDY VANESSA ROJAS MARTINEZ, Y ARBEY ANTONIO ALBA PEREZ RADICADO # 54-874-40-89-0012022-00159-00**. Informándole que presentaron solicitud de terminación por pago de cuotas en mora. Radicado bajo el No.54874-40-89-001- **2023-00171-00**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado demandante presenta la siguiente solicitud de terminación por pago de cuotas en mora.

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encuentra ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. **2022-00159**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A. CONTRA WENDY VANESSA ROJAS MARTINEZ**, y **ARBEY ANTONIO ALBA PEREZ**, por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022). Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo con las constancias de Ley, previo pago del arancel judicial y entréguesele a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintinueve (29 de septiembre de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la **DEMANDA REIVINDICATORIA** de **LUIS ENRIQUE LOZANO DUQUE** contra **RODRIGO ALFREDO QUIÑONEZ DELGADO** radicado bajo el No.54874-40-89-001-2022-00342-00, informando que solicitaron audiencia de alegatos. Sírvase Proveer.
Villa del Rosario, (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, se fija fecha para audiencia de alegatos para el día cuatro (04) de octubre del 2023 a las 8:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario
– Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para día cuatro (04) de octubre del 2023 a las 8:00 a.m.
para audiencia de alegatos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO –
NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintinueve **(29) de septiembre de DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA** instaurada por el **CONJUNTO CERRADO VILLA CECILIA P-H,, con NIT. 901022335-5**, en contra de **CARLOS MARIO CORREA TORRES**, pasa con sustitución de poder y solicitud de terminación por pago total. Radicado N. º **2023-00335**. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 25 de septiembre de 2023

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante solicita la sustitución del poder y la nueva apoderada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación basado en el art. 461 del C G del P. Por lo tanto es procedente tanto lo uno como lo otro y se procede a reconocer personería a la nueva apodara Dra. **CRISTINA GIRALDO GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.402.371 expedida en Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 290.283 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el Correo Electrónico abogadagiraldog@gmail.com, actuando en nombre y representación de la parte demandante: Conjunto Cerrado Villa Cecilia P-H, identificado Con Nit. No. 901022335-5.

La apoderad sustituta solicita:

“...acudo a su distinguido Despacho solicitando que se decrete la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** como quiera que la demandada cancelo la totalidad de las pretensiones perseguidas en el sub examine. Y solicito al despacho lo siguiente: **PRIMERO:** Se sirva Ordenar el Levantamiento de Las Medidas Cautelares decretadas dentro de la presente Acción Judicial, y en caso de que estás no se hayan elaborado, solicito muy respetuosamente al despacho, prescindir de la elaboración y materialización de las mismas.

SEGUNDO: Se abstenga de condenar en costas al extremo demandado...

De la norma anteriormente citada se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encuentra ajustada a las exigencias de la norma.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **CRISTINA GIRALDO GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.402.371 expedida en Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 290.283 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el Correo Electrónico abogadagiraldog@gmail.com, como apoderada sustituya de la anterior apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVA** instaurada por el **CONJUNTO CERRADO VILLA CECILIA P-H,** Con NIT. **901022335-5**, en contra de **CARLOS MARIO CORREA TORRES**, por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente. Radicado N. ° **2023-00335**

TERCERO Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DESANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintinueve (29) de septiembre de **DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **Nulidad de Contrato de Seguro**, instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, contra **HECTOR MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ** informándole que se presentó recurso de Apelación contra el auto del 21 de septiembre de 2023. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: No.54874-40-89-001-2022-00456-00.

DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA

DEMANDADO: HECTOR MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ

Se encuentra al Despacho para decidir el **RECURSO DE APELACION** contra el auto del pasado 21 de septiembre del 2023 mediante el cual se **RECHAZÓ** la demanda del proceso de **NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO**, impetrada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, contra **HECTOR MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ**.

En esa ocasión se dispuso lo siguiente:

“...R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR del proceso Nulidad de Contrato de Seguro, instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, contra **HECTOR MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ...**”

Será del caso entrar a analizar si es procedente o no el recurso de APELACION

Delanteramente debo decir que este RECURSO no es procedente por cuantía.

Dice la norma

“...Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También **son apelables** los siguientes **autos proferidos en primera instancia**...” (negritas mías)

Como este proceso se tramitado en UNICA INSTANCIA eso significa que no tiene primera instancia, sino UNICA INSTANCIA.

De lo anterior se infiere que se debe primero analizar **la cuantía del proceso** para saber si una providencia es atacable mediante recurso de apelación.

Para tener en cuenta como base de la decisión se recuerda que la misma parte demandante escribió en la demanda.

CUANTIA

Estimo la cuantía de este asunto superior a la suma de Treinta y seis millones trescientos cuarenta y unos mil cuarenta pesos (\$36.341.040).

Recordemos que la demanda llegó a este despacho en abril del 2022 y las cuantías esta determinadas conforme al siguiente recuadro para ese año 2022.

Para procesos regidos por el Código general del Proceso (CGP)

Mínima cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales no excedan los \$ 40.000.000.

Menor cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales superen los \$ 40.000.000, pero sin exceder de \$ 150.000.000.

Mayor cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales sean mayores a \$ 150.000.000.

Siendo así las cosas en este caso no es procedente el recurso de APELACION, porque fue la misma parte demandante la que indicó que el proceso tenía una cuantía inferior, o sea de mínima cuantía o única instancia.

La posición de este despacho hace eco de lo decidido por la corte constitucional:

“...La Corte Constitucional declaró exequible la expresión “contra este auto no procede recurso” prevista en el artículo 346 del Código General del Proceso (L. 1564/12), al considerar que no se vulnera la igualdad, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

Según el fallo, la finalidad de la medida en cuestión de no hacer procedente el recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda de casación civil se centra en fortalecer el principio de celeridad y evitar la congestión judicial que tanto aqueja a esta jurisdicción ordinaria, así como **impedir el uso inadecuado del recurso extraordinario ante dilaciones injustificadas.**

Los derechos fundamentales no pueden entenderse de manera absoluta y, por tal razón, el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, puede prescindir en el diseño de los procedimientos, de etapas, recursos, trámites e instancias, **siempre y cuando su determinación atienda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.** (Corte Constitucional (@CConstitucional) [September 11, 2021](#) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)...)”

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION contra el auto 21 de septiembre del 2023 mediante el cual se **RECHAZÓ** la demanda del proceso de **NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO**, impetrada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, contra **HECTOR MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ**; Por las razones antes expuestas en la parte motiva.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintinueve (29) de septiembre de **DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **DIANA CAROLINA ROJANO SANDOVAL** informando que el apoderado de la parte demandada ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación. No se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son trámites con prelación que su señoría ha realizado. Sírvase Proveer.
Villa del Rosario, 25 septiembre de 2023.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # No.54874-40-89-001-2022-00702-00., promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **DIANA CAROLINA ROJANO SANDOVAL** con recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación. Contra el auto del pasado 20 de enero de 2023.

La parte presenta y sustenta el recurso así:

“...SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN , mayor y vecina de la ciudad de Cúcuta, abogada en ejercicio, Identificada con la cédula de ciudadanía número 60.265.970 expedida en Pamplona, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.685 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada Judicial de la parte demandante del proceso de la referencia, mediante el presente escrito interpongo Recurso Reposición según lo normado por el artículo 318 C.G.P., y en subsidio de Apelación Artículo 320 C.G.P., contra el auto de fecha 20 de enero de 2023, conforme lo siguiente...”

El despacho no tuvo en cuenta que desde el año 2020 con la pandemia de COVID-19 que se presentó a nivel mundial nace inicialmente el Decreto 806 de 2020 el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, e impone que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos incluido los Títulos Valores; actualmente se encuentra vigente con la Ley 2213 de 2022 , donde continúa vigente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, ARTÍCULO 2°. “ USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos...”

Sea lo primero advertir que no es necesario correr traslado a la parte contraria, porque en este caso no se ha trabado la litis y además al tenor de lo dispuesto en el art. 90 en el párrafo cinco, este recurso de Reposición se debe resolver de plano.

El recurrente confunde un poco la naturaleza de los documentos en la virtualidad y por eso paso a explicar en forma detallada que no tiene razón con los argumentos de la reposición.

Esta es la copia de la escritura pública que presento como soporte del proceso

República de Colombia

ESCRITURA PÚBLICA: **Nº 7756-2016**

NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA

ESCRITURA PÚBLICA: **SIETE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (7.756)**

FECHA DE OTORGAMIENTO: **NOVIEMBRE VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2.016).**

INFORMACIÓN GENERAL

MATRICULA INMOBILIARIA:	260-311718
CODIGO CATASTRAL:	000000030418000 (MAYOR EXTENSION)

UBICACIÓN DEL PREDIO

URBANO	RURAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
X		VILLA DEL ROSARIO	NORTE DE SANTANDER

NOMBRE O DIRECCION

26 NOV. 2016

NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA

DATA FILE S.A. 8780572

NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA
ESTA COPIA PRESTA EL MÉRITO EJECUTIVO
DE QUE TRATA EL INCISO 1º, ART. 42
DECRETO 2163 DE 1976

A=038490796

iendo así las cosas es una mera fotocopia simple, no es un documento ORIGINAL, ya que si se hubiera scaneado el documento original (Recordemos que solo la Primera copia Presta Mérito ejecutivo) entonces el documento hubiera sido scaneado de esta forma. (Es solo un ejemplo de otro proceso para ilustrar la situación)

República de Colombia

ESCRITURA PÚBLICA: **№ 3543-2020**

NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA

ESCRITURA PÚBLICA: ----- TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES -----
----- (3.543) -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: A LOS ONCE (11) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

INFORMACIÓN GENERAL				
MATRICULA INMOBILIARIA:	260-341626	NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA ESTE COPIA PRESTA EL MÉRITO EJECUTIVO DE QUE TRATA EL INCISO 1º DEL ART. 42º DEL DECRETO 2163 DE 1991		
CEDULA CATASTRAL:	01-01-0309-0002-000 (MAYOR EXTENSION)			
UBICACIÓN DEL PREDIO				
URBANO	RURAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	
X		VILLA DEL ROSARIO	NORTE DE SANTANDER	
NOMBRE O DIRECCIÓN				
CASA NUMERO SEIS (6) DE LA MANZANA A, JUNTO CON EL PARQUEADERO A-06, QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO CERRADO ALTAGRACIA, UBICADO EN LA VÍA ANTIGUA BOCONÓ, AVENIDA PRIMERA (1) NÚMERO DIECIOCHO GUIÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (18-249), DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, IDENTIFICADA INTERNAMENTE COMO INTERIOR A-6. -----				
DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD

La espina dorsal de los recursos los hace consistir en que en opinión de la recurrente este juzgado no ha tenido en cuenta la ley la ley 2213 de 2022, permite la presentación de demanda mediante los medios electrónicos disponibles, pero no reformó las normas sustanciales en cuanto a los requisitos *sine qua nom*, para los procesos ejecutivos ni la presunción referente a la autenticidad de los documentos.

ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBA DE LA OBLIGACION

La parte demandante en este caso no allega la copia primera de la escritura pública sino una mera fotocopia simple fue lo que scaneó. Y solo presta mérito ejecutivo, la que sea la primera copia

Nuestro máximo órgano de constitución se ha pronunciado al respecto:

“...El proceso de ejecución y el título ejecutivo

34.-El diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso^[36] y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[37] **está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia.** Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley....

Los requisitos del título ejecutivo para el cobro de providencias judiciales

40.- El Código de Procedimiento Civil, a pesar de prever la ejecución de las providencias a continuación del proceso ordinario y en el mismo expediente en el que se dictaron, estableció la posibilidad de iniciar el proceso independiente con la copia del título. En particular, el numeral 2º del artículo 115 *ibídem* que regulaba la copia de las actuaciones judiciales señalaba que: “(...) *Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. (...)*”

La constitución del título ejecutivo a través de **la primera copia de la providencia**, la reforzó el inciso siguiente de la norma en cita, en el que se precisó que en los casos de pérdida o destrucción, la parte podía solicitar al juez la expedición de una copia sustituta siempre que expresara, bajo juramento, que la obligación no se extinguió.

Además de esa previsión legal, **la jurisprudencia reconoció de manera uniforme la constancia de primera copia de la providencia como requisito formal del título por la finalidad que perseguía, esto es, evitar que se presentaran múltiples trámites de ejecución en los que se exigiera el cumplimiento de la misma obligación.** Es decir, se trataba de una medida que protegía al deudor, ya que evitaba que se enfrentara a múltiples procedimientos judiciales para el recaudo de la misma obligación y además provocaba que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia por parte del acreedor fuera razonable....” **Sentencia T-111/18** Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Para entender y comprender esta norma debo colocar el siguiente ejemplo, si un ciudadano se acercara a un banco a reclamar el pago en efectivo de un cheque, pero presenta al cajero solo una fotocopia del cheque. ¿El cajero está obligado a pagar ese dinero y hacer efectivo ese cheque? Claro que no.

Y la razón es que según el principio de literalidad los títulos ejecutivos CONTIENEN la obligación *per se*, de manera tal que **si el cheque ORIGINAL se pierde, no se puede cobrar con una simple fotocopia** sino que sería necesario RECONSTRUIR EL CHEQUE mediante el proceso de reposición de título valor. Algo similar sucede con estos procesos ejecutivos hipotecarios.

En el caso en particular que nos ocupa cuando un abogado presente la demanda con base en una fotocopia scaneada de la escritura pública, ni siquiera habrá lugar a inadmitir la demanda, porque es que el documento NO PRESTA MERITO EJECUTIVO. Así de simple es el asunto. La demanda se inadmite y el juez podría exigir la presentación de los documentos originales, si el título presta merito ejecutivo, pero si no presta mérito ejecutivo ¿Para qué vamos a exigir su exhibición?, sería algo inocuo. Si falta algún requisito formal, se inadmite, pero **siempre y cuando estemos bajo la premisa que el documento si preste mérito ejecutivo.**

Parece que estamos colocando trabas a los usuarios, pero no es así, sino todo lo contrario, estamos evitando y colocándole fin a uno de los más graves problemas de la justicia digital, puesto que ahora a los abogados de los bancos (no nos referimos a nadie en particular para no estigmatizar) presentan varias veces la misma demanda con base en meras fotocopias y hemos encontrado **duplicidad** de procesos que se encuentran gestionándose dos veces en un mismo despacho o en varios despachos a la vez o como pasa con las tutelas que los ciudadanos a veces le dan CLIC a la presentación de la demanda dos veces y se van para el reparto dos veces la misma tutela, entonces ante esa problemática hemos de desarrollar mecanismos acordes para evitar tanto la duplicidad como el doble cobro de la misma deuda. En este

municipio un abogado llevo a terminar un proceso y se pude verificar que se estaba tramitando en dos despachos a la vez. Otra causa de esta problemática es que los abogados de los bancos presentan la terminación por pago de cuotas en mora y a veces se les demora obtener el DESGLOSE de los títulos y por esa razón presentan la demanda con base en meras fotocopias, pero hemos de hacerles saber que esas meras fotocopias no prestan mérito ejecutivo. Deben scanaer a color los documentos originales para constatar que no son meras fotocopias, como se mostró en el ejemplo de arriba.

El tercer argumento del recurso es que los documentos se presumen auténticos, pero se le insiste que la presunción no es para mera fotocopias **SINO DE LOS DOCUMENTOS** que hayan sido aportados en original **debidamente scaneados del original, porque la escritura pública es un documento solemne. LAS MERAS FOTOCOPIAS no están amparadas de presunción porque no llegan a ser títulos valores ni cualquier escritura esta ampara de presunción de autenticidad para el cobro sino solo la primera copia es la presta merito ejecutivo.**

Lo anterior se comprende un poco más si entramos en detalles legales.

El art. 12 del dto ley 960 de 1970 claramente dice:

12. <ACTOS QUE REQUIEREN SOLEMNIDAD>. Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad.

Siendo un acto solemne la Escritura Pública de Hipoteca y el pagare de la obligación, constituyen en sí un título ejecutivo complejo, único y además solemne. Esa unidad no es cualquier unicidad sino una condición que lo hace muy Sui Generis, en el mundo del derecho hasta el punto que no solo está regulada su expedición sino que, **como solamente la primera copia presta mérito ejecutivo**, TAMBIEN ESTA REGULADA la forma de expedirse las copias.

La ley 2116 de 2019 en su art 80 dispuso

“Artículo [80](#). Derecho a obtener copias. Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.

Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, **el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.**

En la escritura por medio de la cual se enajene o traspase la propiedad sobre unidad o unidades determinadas de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, no será necesario insertar copia auténtica del reglamento, siempre que la escritura de constitución se haya otorgado en la misma notaría. En caso contrario, se referirá el número, fecha y despacho notarial donde repose dicho reglamento.

La copia electrónica que presta mérito ejecutivo se expedirá conforme a las exigencias legales pertinentes.

PARÁGRAFO 1o. En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo y salvo lo previsto para el caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, se pondrá por el notario una nota explicativa de no mérito de dichas copias para exigir el pago, cumplimiento, cesión o endoso de la obligación.

PARÁGRAFO 2o. Siempre que de una matriz de escritura se expida copia auténtica, el notario deberá consignar al margen de la misma el número de copia que corresponda, la fecha de expedición y el nombre de quien la solicita.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio de sus competencias, expedirá los reglamentos y lineamientos técnicos necesarios para la expedición de copias simples, incluyendo la tarifa del trámite y sus características”. (Negritas mías)

Siendo así las cosas, entonces es claro que **la simple presunción de la ley 2213 de 2022 para la presentación de documentos en las demandas enviadas al correo de un juzgado, opera solo para documentos simples, mas no para los documentos que la ley considera solemnes.** Veamos.

“...Artículo 244. Documento auténtico

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya

el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones...” (Negritas mías)

De manera tal que la mentada presunción es para los documentos simples, pero no para los documentos **solemnes** tales como las escrituras públicas ya que dicha norma nunca tuvo la virtud para derogar las normas que regulan la expedición de escrituras públicas ni mucho menos para para suprimir las leyes que ordenan que solo la primera copias presta mérito ejecutivo.

Lo anterior es mucho más evidente a la luz del art. 246 del C G del P

“...Artículo 246. Valor probatorio de las copias

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

Aquí vemos claramente que el valor probatorio de una mera copia simple de una escritura pública de hipoteca y el pagaré que la respalda, nunca tiene el mismo valor que una copia ORIGINAL **en el caso que exista una disposición legal como las arriba citadas donde claramente se exige que la SOLOLA PRIMERA COPIA PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

Esta última norma citada si la concordamos con el art. 256 ibídem que dice:

“...Artículo 256. **Documentos ad substantiam actus**

La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato **no podrá suplirse por otra prueba.** (Negritas mías)

2. Documentos Públicos...”

En este orden de ideas espero haber dejado en claro que la prueba solemne de una escritura pública y menos la primera copia de una escritura pública de hipoteca JAMAS PUEDE SUPLIRSE con una mera copia simple.

Esto es así porque según la hermenéutica jurídica que acabamos de citar la solemnidad de un documento no se puede suplir con otra prueba. Y analizando la situación me pregunta uno de los empleados de este despacho: ¿Doctora, entonces porque admitimos las demandas de los pagarés que también llegan scaneados de copias simples? Le dije: Sencillo: porque la situación no es la misma. En Colombia no existe ninguna norma que diga que solo la primera copia de un pagaré presta mérito ejecutivo. En cambio frente a las Escrituras Públicas de Hipotecar si existe esa disposición.

En síntesis, si a una persona se le pierde la primera copia de la escritura pública de una hipoteca, pues simplemente no podrá cobrar esa obligación hasta que el notaria no le expida en forma solmene una nueva escritura pública de hipoteca con la nota marginal que es la segunda copia de la primera copia y solo así podrá cobrarla ejecutivamente

“...ARTICULO 42 **DECRETO 2163 DE 1970**

El artículo 80 del Decreto-Ley No. 960 de 1970 quedará así:

"ARTÍCULO 80. Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 **se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación**, o para su endoso..." (Negritas mías)

Espero haber dejado en claro que no son caprichos de esta operadora judicial, sino que las normas procesales como son de orden público, pues también las deben cumplir los asesores de los Bancos.

En este orden de ideas esta operadora judicial no **REPONE** el auto del pasado 20 de enero de 2023. Y agradecemos que se haya presentado el recurso de **APELACION** para tener el criterio de la segunda instancia donde con la sabiduría nos agrada exponer estos asuntos que redundan en pro de una justicia más eficaz y eficiente.

Por lo tanto, el recurso de **APELACION** se concede en efecto **SUSPENSIVO** y se ordena que por secretaria se remita el Link a la segunda instancia

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER A REPONER el auto del pasado 20 de enero de 2023 mediante el cual este despacho se **ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, y al contrario mantener la providencia por las razones y motivos expuestos en

la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo (ART. 90 párrafo quinto) y en consecuencia se dispone la remisión del proceso al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de los Patios a efectos de que se conozca la impugnación en mención

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintinueve (29) septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la proceso **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS**, con NIT. 900.643.095-3, en contra de **ROMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.442.910, informándole que SE INTERPUSO RECURSO DE REPOSICION. Radicado N° **2023-00059**. Sírvase Proveer.
Villa del Rosario, 25 septiembre de 2023.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por el **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS**, en contra de **ROMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ**, informándole que SE INTERPUSO RECURSO DE REPOSICION. Radicado N° **2023-00059**. Contra el auto del pasado 09 de marzo de 2023.

La parte presenta y sustenta el recurso así:

“...LAURA RICO DUARTE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de manera respetuosa me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 09 de marzo de 2023 el cual fue notificado por estados el día 10 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por no encontrarse acreditado los requisitos del título ejecutivo...”

Sea lo primero advertir que no es necesario correr traslado a la parte contraria, porque en este caso no se ha trabado la litis y además al tenor de lo dispuesto en el art. 90 en el párrafo cinco, este recurso de Reposición se debe resolver de plano.

El recurrente confunde un poco la técnica procesal para sustentar un recurso, ya que en realidad este recurso no ha sido sustentado en debida forma, porque no se han expuesto las razones jurídicas de peso, para revocar o reformar la providencia. No obstante lo anterior en aras de resolver la petición me permito escribir lo siguiente.

Un proceso ejecutivo parte de una prueba de un documentos que debe cumplir con

unos requisitos especiales que están determinados en la ley. De manera tal que esos requisitos si no se cumplen, pues no estamos ante un título ejecutivo. Para el caso en particular la apoderada demandante allega una certificación de un contrato de algunos dineros que se deben de algún contrato de arrendamiento, pero con tan mala suerte que al analizarlos en realidad la obligación no es clara.

Escribe la apoderada RECURRENTE en su escrito:

“...Respecto al vencimiento de los intereses, se establece que efectivamente la señora Romina Esmeralda Fuentes Díaz, adeuda expensas comunes con la copropiedad desde marzo del año 2021, **calculándose** intereses a partir del día 01 de abril del 2021, dado que como se expresa en la providencia judicial, los intereses se deben calcular sobre mes vencido y, es precisamente ello lo que se establece en el certificado de deuda allegada, detallándose o anunciándose en una casilla independiente para determinar la “fecha de causación de intereses moratorios” y otra para calcular el “valor de la expensa”, el cual, este es un valor fijo...” (Negritas mías)

Ahí queda claro que el supuesto título no tiene claridad porque le es necesario a la parte CALCULAR unos intereses, pero resulta que en materia de EJECUTIVOS las obligaciones no son para ser CALCULADAS sino que como lo manda la norma debe ser CLARAS, EXPRESAS, LIQUIDABLES y EXIGIBLES.

En un caso como este, donde al juez le es necesario entrar en hacer cálculos, pues obviamente es porque la obligación no es clara y si no es clara, no se puede librar el mandamiento. Así de simple es esto.

Los otros argumentos, como que ya ha presentado otros casos y no le pasó esto, pues no son de recibo para reponer esta decisión. Sino más bien sería motivo de agradecer que la persona que proyectó ese auto no se percató de la falta de claridad, porque si no hubiera pasado lo mismo que acá.

Sin más consideraciones este despacho no repondrá la decisión.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER A REPONER el auto del pasado 09 de marzo de 2023, mediante el cual este despacho se **ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, y al contrario mantener la providencia por las razones y motivos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintinueve (29) septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA** instaurada por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH**, en contra de **MELVA PIEDAD GALVIS MANOSALVA**, pasa con solicitud de terminación por pago total. Radicado N. º **2023-00335**. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 25 de septiembre de 2023

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El representante legal de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación basado en el art. 461 del C G del P.

De la norma anteriormente citada se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encuentra ajustada a las exigencias de la norma.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso demanda **EJECUTIVA** instaurada por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH**, en contra de **MELVA PIEDAD GALVIS MANOSALVA**, con radicado **2022-00335** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DESANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintinueve **(29) de septiembre de DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario Dulcey

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la proceso **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de contra de **SIMON ALEXANDER ARB SUAREZ** y otro, radicado # **54-874-40-89-0012023-00378-00** informando que el apoderado de la parte demandada ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación. No se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son tramite con prelación que su señoría ha realizado. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 25 septiembre de 2023.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # **2023-00538**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de contra de **SIMON ALEXANDER ARB SUAREZ** y **JULIA EUGENIA MAZUERA TORO** con recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación. Contra el auto del pasado 07 de septiembre de 2023.

La parte presenta y sustenta el recurso así:

“...

-Los pagarés demandados **se presumen auténticos** y emanan de los deudores y en los mismos aparecen consignadas unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados como puede observarse al revisar concienzudamente el texto de los documentos.

i

-Del texto de los títulos valores que obviamente no fueron presentados en original sino mediante mensaje de datos conforme a lo ordenado en el art. **6 de la ley 2213 del 2022** se desprende que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante **que no pueden ser desconocidos por el juzgado en virtud de la PRESUNCION DE AUTENTICIDAD consagrada en la mencionada ley.**

-Para garantizar sus obligaciones con el banco, los demandados a su vez constituyeron una **HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** por medio de la escritura No **2573** del 7 de **MAYO** del **2019** de la Notaria **2** de Cúcuta que igualmente fue presentada como anexo de la demanda como **MENSAJE DE DATOS.**

...”

Sea lo primero advertir que no es necesario correr traslado a la parte contraria, porque en este caso no se ha trabado la litis y además al tenor de lo dispuesto en el art. 90 en el párrafo cinco, este recurso de Reposición se debe resolver de plano.

El recurrente confunde un poco la naturaleza de los documentos en la virtualidad y por eso paso a explicar en forma detallada que no tiene razón con los argumentos de la reposición.

Esta es la copia de la escritura pública que presento como soporte del proceso

República de Colombia

ESCRITURA PÚBLICA: **No. 2573-2019**

NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA
ESCRITURA PÚBLICA: DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES
(2.573)

FECHA DE OTORGAMIENTO: A LOS SIETE (7) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL
AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

INFORMACIÓN GENERAL			
MATRICULA INMOBILIARIA:	260-326725 ✓		
CEDULA CATASTRAL:	01-01-0309-0001-000 (MAYOR EXTENSIÓN) ✓		
UBICACIÓN DEL PREDIO			
URBANO	RURAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
X		VILLA DEL ROSARIO ✓	NORTE DE SANTANDER ✓
NOMBRE O DIRECCIÓN			

NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA
ESTA COPIA PRESTA EL MÉRITO EJECUTIVO
DE QUE TRATA EL INCISO T. ART. 42
DECRETO 2163 DE 1970

Lira Clara Colombia
GONZALEZ MARROQUIN
NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA del archipiélago

7 MAY 2019

Siendo así las cosas es una mera fotocopia simple, no es un documento ORIGINAL, ya que si se hubiera scaneado el documento original (Recordemos que solo la Primera copia Presta Mérito ejecutivo) entonces el documento hubiera sido scaneado de esta forma. (es solo un ejemplo de otro proceso para ilustrar la situación)

República de Colombia

ESCRITURA PÚBLICA: **№3543-2020**

NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA

ESCRITURA PÚBLICA: ----- TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES -----
----- (3.543) -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: A LOS ONCE (11) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

INFORMACIÓN GENERAL			
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	260-341626		
CEDULA CATASTRAL:	01-01-0309-0002-000 (MAYOR EXTENSION)		
UBICACIÓN DEL PREDIO			
URBANO	RURAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
X		VILLA DEL ROSARIO	NORTE DE SANTANDER
NOMBRE O DIRECCIÓN			
CASA NUMERO SEIS (6) DE LA MANZANA A, JUNTO CON EL PARQUEADERO A-06, QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO CERRADO ALTAGRACIA, UBICADO EN LA VÍA ANTIGUA BOCONÓ, AVENIDA PRIMERA (1) NÚMERO DIECIOCHO GUIÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (18-249), DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, IDENTIFICADA INTERNAMENTE COMO INTERIOR A-6. -----			
DOCUMENTO			
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN CIUDAD

NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA
ESTA COPIA PRESTA EL MÉRITO EJECUTIVO
DE QUE TRATA EL INCISO 1º DEL ART. 42
DE LA LEY 2163 DE 1995

SDC2273824R
SDC02516003
SDC2273824R
SDC02516003
787WNE5CZP564Z8C0G1Y

República de Colombia
11 AGO 2020
REGISTRO SOCIAL
LEY 9ª DE 1989

El principal argumento de reposición donde el apoderado considera que “los documentos originales reposan para el caso en particular en la entidad financiera...” no dejan de ser un argumento sofisma de distracción porque si bien es cierto la ley 2213 de 2022, permite la presentación de demanda mediante los medios electrónicos disponibles, pero no reformó las normas sustanciales en cuanto a los requisitos *sine qua nom*, para los procesos ejecutivos.

ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBA DE LA OBLIGACION

La parte demandante en este caso no allega la copia primera de la escritura pública sino una mera fotocopia simple fue lo que scaneó. **Y solo presta mérito ejecutivo, la que sea la primera copia**

Nuestro máximo órgano constitución se ha pronunciado al respecto:

“...El proceso de ejecución y el título ejecutivo

34.-El diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso^[36] y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[37] **está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia.** Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley....

Los requisitos del título ejecutivo para el cobro de providencias judiciales

40.- El Código de Procedimiento Civil, a pesar de prever la ejecución de las providencias a continuación del proceso ordinario y en el mismo expediente en el que se dictaron, estableció la posibilidad de iniciar el proceso independiente con la copia del título. En particular, el numeral 2º del artículo 115 *ibídem* que regulaba la copia de las actuaciones judiciales señalaba que: “(...) *Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. (...)*”

La constitución del título ejecutivo a través de **la primera copia de la providencia**, la reforzó el inciso siguiente de la norma en cita, en el que se precisó que en los casos de pérdida o destrucción, la parte podía solicitar al juez la expedición de una copia sustituta siempre que expresara, bajo juramento, que la obligación no se extinguió.

Además de esa previsión legal, **la jurisprudencia reconoció de manera uniforme la constancia de primera copia de la providencia como requisito formal del título por la finalidad que perseguía, esto es, evitar que se presentaran múltiples trámites de ejecución en los que se exigiera el cumplimiento de la misma obligación.** Es decir, se trataba de una medida que protegía al deudor, ya que evitaba que se enfrentara a múltiples procedimientos judiciales para el recaudo de la misma obligación y además provocaba que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia por parte del acreedor fuera razonable....” **Sentencia T-111/18** Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Para entender y comprender esta norma debo colocar el siguiente ejemplo, si un ciudadano se acercara a un banco a reclamar el pago en efectivo de un cheque, pero

presenta al cajero solo una fotocopia del cheque. ¿El cajero está obligado a pagar ese dinero y hacer efectivo ese cheque? Claro que no.

Y la razón es que según el principio de literalidad los títulos ejecutivos CONTIENEN la obligación *per se*, de manera tal que **si el cheque ORIGINAL se pierde, no se puede cobrar con una simple fotocopia** sino que sería necesario RECONSTRUIR EL CHEQUE mediante el proceso de reposición de título valor. Algo similar sucede con estos procesos ejecutivos hipotecarios.

En el caso en particular que nos ocupa cuando un abogado presente la demanda con base en una fotocopia scaneada de la escritura pública, ni siquiera habrá lugar a inadmitir la demanda, porque es que el documento NO PRESTA MERITO EJECUTIVO. Así de simple es el asunto. La demanda se inadmite y el juez podría exigir la presentación de los documentos originales, si el título presta merito ejecutivo, pero si no presta mérito ejecutivo ¿Para qué vamos a exigir su exhibición?, sería algo inocuo. Si falta algún requisito formal, se inadmite, pero **siempre y cuando estemos bajo la premisa que el documento si preste mérito ejecutivo.**

Parece que estamos colocando trabas a los usuarios, pero no es así, sino todo lo contrario, estamos evitando y colocándole fin a uno de los más graves problemas de la justicia digital, puesto que ahora a los abogados de los banco (no nos referimos a nadie en particular para no estigmatizar) presentan varias veces la misma demanda con base en meras fotocopias y hemos encontrado **duplicidad** de procesos que se encuentran gestionándose dos veces en un mismo despacho o en varios despachos a la vez o como pasa con las tutelas que los ciudadanos a veces le dan CLIC a la presentación de la demanda dos veces y se van para el reparto dos veces la misma tutela, entonces ante esa problemáticas hemos de desarrollar mecanismos acordes para evitar tanto la duplicidad como el doble cobro de la misma deuda. En este municipio un abogado llevo a terminar un proceso y se pude verificar que se estaba tramitando en dos despachos a la vez. Otra causa de esta problemática es que los abogados de los bancos presentan la terminación por pago de cuotas en mora y a

veces se les demora obtener el DESGLOSE de los títulos y por esa razón presentan la demanda con base en meras fotocopias, pero hemos de hacerles saber que esas meras fotocopias no prestan mérito ejecutivo. Deben scanaer a color los documentos originales para constatar que no son meras fotocopias, como se mostró en el ejemplo de arriba.

El argumento del recurso es que los documentos se presumen auténticos, pero se le insiste que la presunción no es para meras fotocopias SINO DE LOS DOCUMENTOS que hayan sido aportados en original **debidamente scaneados del original, porque la escritura pública es un documento solemne. LAS MERAS FOTOCOPIAS no están amparadas de presunción porque no llegan a ser títulos valores ni cualquier escritura esta ampara de presunción de autenticidad para el cobro sino solo la primera copia es la presta merito ejecutivo.**

Lo anterior se comprende un poco más si entramos en detalles legales.

El art. 12 del dto ley 960 de 1970 claramente dice:

12. <ACTOS QUE REQUIEREN SOLEMNIDAD>. Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad.

Siendo un acto solemne la Escritura Pública de Hipoteca y el pagare de la obligación, constituyen en sí un título ejecutivo complejo, único y además solemne. Esa unidad no es cualquier unicidad sino una condición que lo hace muy Sui Generis, en el mundo del derecho hasta el punto que no solo está regulada su expedición sino que, **como solamente la primera copia presta mérito ejecutivo**, TAMBIEN ESTA REGULADA la forma de expedirse las copias.

La ley 2116 de 2019 en su art 80 dispuso

“Artículo [80](#). Derecho a obtener copias. Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.

Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, **el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.**

En la escritura por medio de la cual se enajene o traspase la propiedad sobre unidad o unidades determinadas de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, no será necesario insertar copia auténtica del reglamento, siempre que la escritura de constitución se haya otorgado en la misma notaría. En caso contrario, se referirá el número, fecha y despacho notarial donde repose dicho reglamento.

La copia electrónica que presta mérito ejecutivo se expedirá conforme a las exigencias legales pertinentes.

PARÁGRAFO 1o. En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo y salvo lo previsto para el caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, se pondrá por el notario una nota explicativa de no mérito de dichas copias para exigir el pago, cumplimiento, cesión o endoso de la obligación.

PARÁGRAFO 2o. Siempre que de una matriz de escritura se expida copia auténtica, el notario deberá consignar al margen de la misma el número de copia que corresponda, la fecha de expedición y el nombre de quien la solicita.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio de sus competencias, expedirá los reglamentos y lineamientos técnicos necesarios para la expedición de copias simples, incluyendo la tarifa del trámite y sus características”. (Negritas mías)

Siendo así las cosas, entonces es claro que **la simple presunción de la ley 2213 de 2022 para la presentación de documentos en las demandas enviadas al correo de un juzgado, opera solo para documentos simples, mas no para los documentos que la ley considera solemnes.** Veamos.

“...Artículo 244. Documento auténtico

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones...” (Negritas mías)

De manera tal que la mentada presunción es para los documentos simples, pero no para los documentos **solemnes** tales como las escrituras públicas ya que dicha norma nunca tuvo la virtud para derogar las normas que regulan la expedición de escrituras públicas ni mucho menos para para suprimir las leyes que ordenan que solo la primera copias presta mérito ejecutivo.

Lo anterior es mucho más evidente a la luz del art. 246 del C G del P

“...Artículo 246. Valor probatorio de las copias

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

Aquí vemos claramente que el valor probatorio de una mera copia simple de una escritura pública de hipoteca y el pagaré que la respalda, nunca tiene el mismo valor que una copia ORIGINAL **en el caso que exista una disposición legal como las arriba citadas donde claramente se exige que la SOLOLA PRIMERA COPIA PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

Esta última norma citada si la concordamos con el art. 256 ibídem que dice:

“...Artículo 256. **Documentos ad substantiam actus**

La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato **no podrá suplirse por otra prueba.** (Negritas mías)

2. Documentos Públicos...”

En este orden de ideas espero haber dejado en claro que la prueba solemne de una escritura pública y menos la primera copia de una escritura pública de hipoteca JAMAS PUEDE SUPLIRSE con una mera copia simple.

Esto es así porque según la hermenéutica jurídica que acabamos de citar la solemnidad de un documento no se puede suplir con otra prueba. Y analizando la situación me pregunta uno de los empleados de este despacho: ¿Doctora, entonces porque admitimos las demandas de los pagarés que también llegan scaneados de copias simples? Le dije: Sencillo: porque la situación no es la misma. En Colombia no existe ninguna norma que diga que solo la primera copia de un pagaré presta mérito ejecutivo. En cambio frente a las Escrituras Públicas de Hipotecar si existe esa disposición.

En síntesis, si a una persona se le pierde la primera copia de la escritura pública de una hipoteca, pues simplemente no podrá cobrar esa obligación hasta que el notaria no le expida en forma solmene una nueva escritura pública de hipoteca con la nota marginal que es la segunda copia de la primera copia y solo así podrá cobrarla ejecutivamente

“...ARTICULO 42 **DECRETO 2163 DE 1970**

El artículo 80 del Decreto-Ley No. 960 de 1970 quedará así:

"ARTÍCULO 80. Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere

exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 **se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación**, o para su endoso..." (Negritas mías)

Espero haber dejado en claro que no son caprichos de esta operadora judicial, sino que las normas procesales como son de orden público, pues también las deben cumplir los asesores de los Bancos.

En este orden de ideas esta operadora judicial no REPONE el auto del pasado diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) y que fuera notificado el pasado (21) de julio de dos mil veintitrés (2023). Y agradecemos que se haya presentado el recurso de APELACION para tener el criterio de la segunda instancia donde con la sabiduría nos agrada exponer estos asuntos que redundan en pro de una justicia más eficaz y eficiente.

Por lo tanto, el recurso de APELACION se concede en efecto SUSPENSIVO y se ordena que por secretaria se remita el Link a la segunda instancia

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A REPONER el auto del pasado el auto del pasado diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual este despacho se ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, y al contrario mantener la providencia por las razones y motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo (ART. 90 párrafo quinto) y en consecuencia se dispone la remisión del proceso al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de los Patios a efectos de que se conozca la impugnación en mención

El Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintinueve (29) septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, despacho comisorio, proveniente del **EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2023-00505-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 25 de septiembre de 2023.

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente comisión que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del **EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, en la cual comisiona para que se practique la diligencia de **SECUESTRO** de bienes muebles y animales de compañía de propiedad de la demandada **KARLA YULIANA RINCÓN VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía N°1.090.493.751, que se encuentren dentro del bien inmueble ubicado en el Conjunto Cerrado Alta gracia avenida 24 # 19-29 CASA B – 11 (Municipio de Villa del Rosario-Departamento de Norte de Santander).

En ese sentido, se ordenará cumplir la comisión solicitada por dicha unidad judicial, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 54001400301020230034500. Por ende, a efectos de materializar lo solicitado, se ordenará subcomisionar al alcalde de Villa del Rosario de conformidad con las facultades otorgadas por el superior, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de bienes muebles y animales de compañía de propiedad de la demandada **KARLA YULIANA RINCÓN VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía N°1.090.493.751, que se encuentren dentro del bien inmueble ubicado en el Conjunto Cerrado Alta gracia avenida 24 # 19-29 CASA B – 11 (Municipio de Villa del Rosario-Departamento de Norte de Santander).

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión allegada del EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al alcalde de Villa del Rosario para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de bienes muebles y animales de compañía de propiedad de la demandada KARLA YULIANA RINCÓN VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía N°1.090.493.751, que se encuentren dentro del bien inmueble ubicado en el Conjunto Cerrado Alta gracia avenida 24 # 19-29 CASA B – 11 (Municipio de Villa del Rosario-Departamento de Norte de Santander).

TERCERO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

CUARTO: Cumplida la comisión, devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyecto: Javier

Reviso y corrigió: Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO –
NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintinueve (29) septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2023 00586-00**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **FRANK GEOVANNY SERRADA ÁLVAREZ**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 25 septiembre de 2023.

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado al Despacho la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria radicada # **2023-00586**, promovida **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **FRANK GEOVANNY SERRADA ÁLVAREZ**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen vicios que lo imposibilita como es que; se remitió la comunicación de inicio del procedimiento de ejecución de PAGO DIRECTO a una dirección electrónica totalmente destina a la registrada por el demandado.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de admitir la presente solicitud, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE admitir la presente solicitud, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conformen y por los términos del memorial poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Proyecto: Javier

Reviso y corrigió: Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILADEL ROSARIO
– NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veintinueve (29) septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó nuevo poder en el proceso de **PERTENENCIA** promovida por **YURY TATIANA GUTIERREZ CADENA** contra **DIEGO GUTIERREZ CADENA Y OTROS**, radicado # **54-874-40-89-0012023-00618-00**. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintiocho (28) SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado al Despacho la demanda de **PERTENENCIA** radicada # **2023-00618**, promovida por **YURY TATIANA GUTIERREZ CADENA** contra **DIEGO GUTIERREZ CADENA, RUBIELA CADENA CRUZ, GABRIEL GUTIERREZ CADENA Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchas falencias formales que hacen necesario inadmitir la demanda para que sea subsanada.

ERRORES DE LA DEMANDA QUE DEBEN SER SUBSANADOS

Lo primero que se debe tener en cuenta que es que en esta clase de procesos por disposición legal el actor debe dirigir la demanda contra las personas que figuren como titulares de derechos reales, pero lo curioso es que no se allega el certificado de libertad y tradición especial para pertenencias donde claramente diga quienes son titulares de derecho real de demonio. Solo dice que demanda a: "... *GABRIEL GUTIERREZ DURAN* identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.257.531 (quien se encuentra fallecido)...", pero la norma es clara y cuando se va a presentar una demanda contra una persona que ha fallecido se debe seguir unos pasos.

Si la parte la demandante, quiere demandar contra una persona que ha muerto o contra sus herederos, porque la considera titular de algún derecho real, en ese caso debe cumplir los requisitos del art. 87 del C G del P, para proceder a demandar a los herederos es necesario como requisito *sine qua nom*, la prueba de la defunción e igualmente darle aplicación a lo dispuesto en la siguiente norma del C G. del P.

“...ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad...” (Negritas mías)

Por lo tanto la parte demandante debía allegar el registro civil de defunción del señor **GABRIEL GUTIERREZ DURAN** (como lo hizo) y en segundo lugar deberá allegarse la plena prueba, esto es copia del auto que reconoce a los herederos en el Juicio de sucesión, porque la demanda solo podrá adelante contra los herederos reconocidos en la sucesión y en caso de no haberse iniciado o promovido proceso de sucesión, pues así deberá indicarse claramente, para poder accionar contra los herederos indeterminados. Lo anterior, porque para decir que la demanda se dirige contra herederos determinados SOLO SERAN HEREDEROS DETERMINADOS los que hayan sido reconocidos como tales en el juicio de sucesión.

EN CUANTO A LOS HECHOS

El hecho quinto debe ser eliminado ya que no es un hecho sino que esa información debe ir en el capítulo de las notificaciones

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En las pretensiones de esta clase de procesos siempre se debe colocar que el juzgado declare que la parte demandante ha sido poseedora por el espacio de tiempo requerido (según la clase de usucapión que aspire) y luego en segundo lugar que como consecuencia de esas pretensiones primero, entonces se declare que el demandante ha adquirido por la vía de la prescripción el predio.

En este raro caso el demandante entra es solicitando que se declare que la señora es propietaria pero olvida que todo tiene una causa y que esa causa debe ir concatenada en forma armónica. Por lo tanto se deben corregir las pretensiones.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Igualmente, en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial

“...SEGUNDO: Inspección judicial Solicito de manera respetuosa se señale día y hora para que con la presencia de peritos se practique inspección judicial al bien inmueble, según lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso...”

Desde ya se le advierte al actor que debe allegar un dictamen de un perito y teniendo en cuenta lo solicitado el actor debe allegar el informe pericial tal y como lo dicen los artículos 226 y ss del C. G. del P

Esto parece que sea algo sin importancia, pero a la luz de lo dispuesto en el art. 391 del C G del P que dice:

“...ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes **deberán presentar dictamen pericial.**

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...”

El tema del informe pericial es de vital importancia en estos casos, pero por lo dispuesto en la norma arriba citada, es un deber de las partes, allegar el dictamen porque no se trata de que el juez ordene de oficio esa prueba (como sí se puede hacer en otros procesos)

No se puede olvidar que estos procesos al tener el trámite del verbal sumario se pueden sacar en una sola audiencia y de ahí la necesidad de allegar las pruebas.

De otra parte, el actor tampoco cumplió con la obligación de indicar cómo se notificarán las personas indeterminadas.

La parte actora debe tener en cuenta que la demanda de esta clase de procesos se dirige contra los titulares de derechos reales principales (numeral 5 del art. 375 del C G del P) “...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”

De otra parte se debe allegar el folio de matrícula actualizado.

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: “...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE PERTENENCIA radicada # 2023-00184, promovida por **YURY TATIANA GUTIERREZ CADENA** contra **DIEGO GUTIERREZ CADENA, RUBIELA CADENA CRUZ, GABRIEL GUTIERREZ CADENA Y DEMAS**

PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: No reconocer la personería a la **Dra. KAREN JULIETH DUARTE GOMEZ** hasta tanto no allegue el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)